

SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV**Bruno CHIARAMELLO****I- INTRODUCCIÓN**

En primer lugar, podemos comenzar haciendo referencia sobre el avance legal en cuanto al régimen societario y este tipo de sociedades, anteriormente conocidas por doctrina como sociedades “de hecho”; “irregulares”, etc.

1° Momento. La Ley de Sociedades Comerciales - Ley N° 19550 del año 1972 donde la autonomía de la voluntad no es muy bien vista, por lo que podemos hablar de una autonomía de la voluntad reducida;

2° Momento. Con la reforma del año '84. Aún se mantiene la rigidez en cuanto a este tipo de sociedades, recordemos que el Art. 17 fulminaba con la nulidad a aquella sociedad que no se constituya conf. tipos autorizados y que la omisión de requisitos esenciales no tipificantes hacía anulable el contrato. Además, que el régimen de responsabilidad era mucho más gravoso;

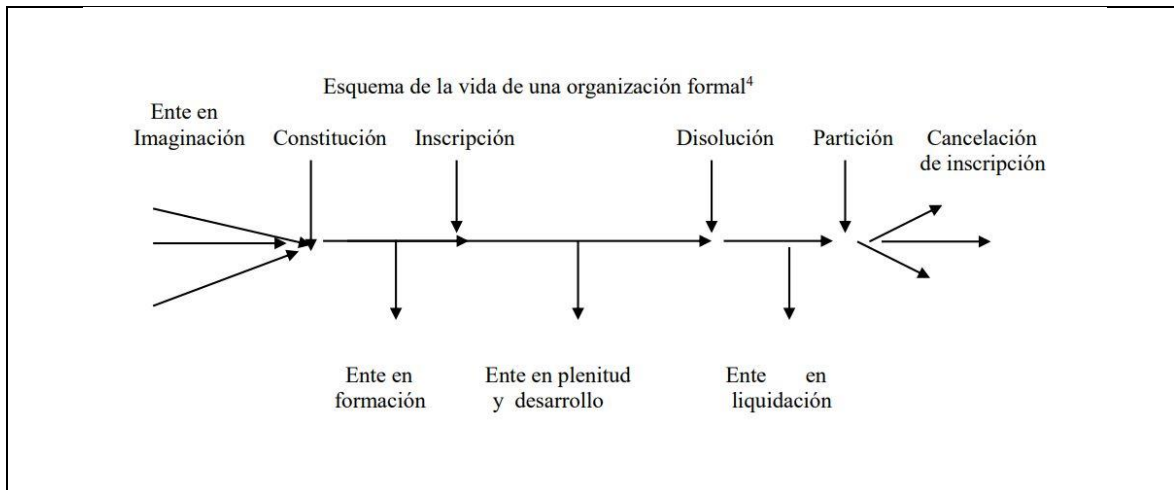
3° Momento. Con la modificación LSC (Ley de Sociedades Comerciales) del año 2015 por ley N° 26.994 se produce la ampliación de la autonomía de la voluntad, y es aquí donde se ve su reflejo, en la denominada “Sección IV” (preexistente a la reforma);

4° Momento. El intento de reforma del año 2019 perdió estado parlamentario. Tiene este carácter de flexibilidad y está ante la autonomía de la voluntad social. En su Art. 21 incluso admite la posibilidad que ante la omisión de las exigencias legales en cuanto a los tipos societarios se rijan de manera supletoria por las sociedades colectivas; menciona a las sociedades de hecho, las constituidas durante la vigencia del CC, es así que reconoce a la sociedad civil.

II- SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV

DISTINCIÓN	
Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos y aquellas sociedades en formación o en proceso de registración según LGS	Sociedades de hecho o irregulares antes de la reforma a la Ley de Sociedades Comerciales
<i>“SOCIEDADES INCLUIDAS. ARTICULO 21. – La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II [...]</i>	<i>Ex. Art. 21. Sociedades incluidas. Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que</i>

<p><i>“Capítulo II de las Sociedades en Particular - (S.A.;S.R.L.;S.C.S.; S.C.A.; S.C.e.I)”</i></p> <p><i>“... que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.”</i></p> <p>O bien que</p> <ul style="list-style-type: none"> - omitieron requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes; - comprenden elementos incompatibles con el tipo legal; - y aquellas que no se inscribieron de forma regular <p>Aquellas que faltan inscribirlas, en el plazo de 20 días (más 30 adicionales Art. 6 Ley N° 19.550 cuando resulte excedido para el normal cumplimiento de los procedimientos) so pena de pasar a ser regidas por la “Sección IV” del capítulo I. Sin que esto obste a la subsanación a posteriori y de forma tardía Art. 25. Transitan el periodo comprendido entre su instrumentación y su inscripción registral, puede realizar actos per se, ya que conforme al CCYC la sociedad no existe desde la inscripción (ya que tiene carácter DECLARATIVA), sino desde su acto constitutivo celebrado Art. 142 CCYC, donde se produce el efecto de separación patrimonial - su “personalidad jurídica diferenciada”.</p> <p>ARTICULO 142.- Comienzo de la existencia. <i>La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.”</i></p> <p>Pudiendo la sociedad ser centro de imputación de los actos que se realicen - dentro de los límites previstos - posibilidad de corrimiento del velo jurídico Art. 54.</p>	<p><i>no se constituyen regularmente, quedan sujetos a las disposiciones de esta sección.”</i></p> <p>SOCIEDADES IRREGULARES (sentido genérico):</p> <ul style="list-style-type: none"> - DE HECHO: No se instrumentaron o el instrumento resulta insuficiente para determinar el tipo societario. Tienen una “existencia precaria” (ya no se habla más en este sentido) o “de hecho” una suerte de unión de facto entre 2 o más personas para explotar de manera común una actividad económica con personalidad jurídica desde el acto constitutivo no obsta, luego su regularización. Son socios en virtud del cual su objeto comercial, su emprendimiento su dinámica comercial no está plasmada en algún instrumento orgánico en algún documento del cual se permiten inferir todos sus derechos, pero también todas sus obligaciones. Es decir, tiene los elementos básicos de una sociedad la intención de desarrollar una actividad en común, la formación de un fondo social con aportes de los socios, la decisión de participar en beneficios/pérdidas, pero no se constituye con los recaudos formales e instrumentales exigidos por la ley. - IRREGULARES: Sociedades típicas constituidas por escrito sin inscribir o que adolecen de un vicio de forma. (SENTIDO ESTRICTO). La sociedad irregular en cambio es comercial por su forma según los criterios establecidos por la ley en los artículos que ella misma plantea, ya que se caracteriza por ser una sociedad organizada de acuerdo a uno de los tipos previstos por la ley, pero con apego a las exigencias formales (Arts. 4 -11) no obstante ha omitido la inscripción en el registro público de comercio.
--	---



Ex. Art. 17	Regulación actual
<p>ARTICULO 17. — <i>Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial.</i></p>	<p>Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales. ARTÍCULO 17. — <i>Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.</i></p>

Entonces concluimos que conf. a los Arts. 17 y 21 de la LGS: Se elimina la nulidad por atipicidad, ósea que ahora no tiene sanción legal, al igual que sucede con la anulabilidad por requisitos no tipificantes.

Es decir, aquellas sociedades que:

- no se inscribieron de forma regular
- omitieron requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes;
- comprender elementos incompatibles con el tipo legal (ej. S.A. donde de disponga que su órgano de gobierno es una gerencia o una S.R.L. sea un directorio).

Y que, en caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida:

- No produce los efectos regulares inherentes de acuerdo a su tipo;
- Queda regulada por la "Sección IV".

Antes de la reforma la omisión de los requisitos esenciales tipificantes producía la nulidad del contrato y la omisión de requisitos esenciales no tipificantes lo hacía anulable, pero susceptible de ser confirmado.

Esto es una prueba que la aspiración del legislador es estar a favor de la prosecución de la actividad societaria y de la empresa. Así podemos relacionar lo dicho con el Art. 100 in fine, que, si bien refiere en cuanto a las causales de disolución, es un indicio más a la idea de la conservación y prosecución societaria, ósea el principio de conservación de la empresa, que se expresa y manifiesta en todo el cuerpo normativo.

“Art. 100 [...] Norma de interpretación. En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.”

Nissen considera incluidas a las sociedades de hecho dentro de las normas de la Sección IV, aunque con la salvedad que no todas las normas allí previstas son aplicables a las sociedades de hecho.

En cuanto a la personalidad. Estas gozan de plena personalidad jurídica y son sujetos de derecho contando con un patrimonio independiente y una concreta actividad societaria.

Nissen refiere que el reconocimiento de la personalidad jurídica a estas entidades depende de su existencia como sociedad. En el caso de tratarse de personas jurídicas que no están inscriptas hay que encontrar elementos que nos permitan identificarlas como sociedad, tales como:

- una organización mínima;
- estructura de la cual se pueda inferir la existencia de la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, pudiendo imputarse
- permitiendo la deliberación en órganos dispuestos a tal fin

El Art. 26 ratifica la personalidad jurídica diferenciada.

“Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios. ARTICULO 26. — Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.”

Así los dispone el que hace referencia a cómo deben entenderse las relaciones entre los acreedores sociales y particulares.

Y hacemos referencia al Art. 142 CCYCN ya mencionado ut supra.

“Sociedades incluidas. ARTICULO 21. — La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.



Con la finalidad de establecer las sociedades comprendidas por esta regulación, se mencionan las siguientes:

a) Sociedades atípicas: las que no reúnen los requisitos tipificantes, incluye de por sí a las sociedades civiles.

b) Sociedades que omitan requisitos esenciales: tanto las que omitan requisitos tipificantes como no tipificantes esenciales.

c) Sociedades informales: las que incumplan con las formalidades exigidas por la ley, contempla los vicios de instrumentación, de publicación o inscripción.

Régimen Legal General

- Oponibilidad del contrato: el contrato social rige plenamente entre los socios, porque puede ser invocado entre ellos y respecto de la sociedad. En lo que respecta a la invocabilidad contra terceros, vale recordar que la justificación de la tipicidad pasa desde siempre por la tutela de ese interés, ya que, por la sola referencia del tipo, los terceros contratantes con la sociedad conocen anticipadamente las características esenciales del ente. En estas sociedades, el contrato social sólo es oponible a terceros si se prueba el conocimiento efectivo por parte de ellos al momento de la contratación o del nacimiento de la relación obligacional. Atento a la naturaleza de la sociedad, a esa prueba se le debe conferir la misma amplitud y libertad que para acreditar la existencia de la sociedad. Los terceros, por su parte, pueden invocar el contrato social frente a la sociedad, a los socios y frente a los administradores. La flexibilidad que presenta la norma nos indica que los efectos del contrato tienen plena vigencia entre los propios socios.

- Administración y gobierno: queda claro que ningún socio puede obligar a los demás ni tampoco administrar en nombre de ellos sin nombramiento específico o autorización y, menos aún, a despecho de eventuales disposiciones contractuales sobre la persona del representante, como daba lugar el régimen derogado. Del mismo modo, cualquiera de los socios representa a la sociedad frente a terceros exhibiendo el contrato que lo habilita. Se puede prescindir de la exhibición si se puede probar fehacientemente que los terceros conocían la disposición contractual al tiempo del nacimiento de la relación jurídica. Las relaciones entre socios y respecto de terceros se rigen por las disposiciones de este Capítulo, por las reglas particulares de la Sociedad Colectiva y las normas sobre personas jurídicas del CCCN.

“Régimen aplicable. ARTICULO 22. — El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores [....]”

El principio general de oponibilidad del contrato social que hoy gobierna el régimen de las relaciones internas en esta clase de sociedades supone así mismo respetar las decisiones de los socios adoptadas orgánicamente cuya obligatoriedad es consecuencia de esta regla. Refiere a que los socios podrán reclamar a la sociedad el cumplimiento de sus derechos y exigirse entre ellos y sus administradores el cumplimiento de las obligaciones que impone la relación societaria como, por ejemplo, el poder reclamar la adecuación de su conducta al interés social, la exclusión del socio, etc.

La oponibilidad frente a terceros puede depender del grado de conocimiento que los terceros tengan siendo la prueba de esto a cargo de la sociedad o de los socios (más allá de los defectos que el contrato pueda presentar, de la atipicidad del modelo escogido, o la ausencia de la inscripción del contrato en el registro público).

En el anterior régimen cualquiera de los socios:

- Podían obligar a la sociedad lo autorice o no el contrato;
- No podían invocar defensas nacidas del contrato social;
- Los socios y los que contrataron en nombre de la sociedad quedaban obligados solidariamente por las operaciones sociales;
- Cualquier socio podía solicitar sin invocación de causa y en cualquier momento las disoluciones de la sociedad con el solo requisito de notificar esta voluntad a los demás socios, quedando la sociedad disuelta de pleno derecho con tal notificación;
- Podían recurrir al procedimiento engorroso de regularizar aquella sociedad irregular.

La norma deroga un importante aspecto del régimen sancionatorio relativo a la irregularidad societaria dispuesto por el texto original de la 19550 y morigerado por la reforma que se introdujo en el 1983 modificando gran parte de los supuestos de nulidades societarias en especial a aquellas que son relativas a la ausencia de elementos y requisitos tipificantes y no tipificantes de modo de construir un nuevo sistema societario en el cual

1- la tipicidad deja de ser un supuesto en nulidad societaria

2- la ausencia de elementos o requisitos no tipificantes deja de constituir una causal de anulación de la sociedad

3- la falta de inscripción del contrato en el registro público deja de constituir un supuesto sancionatorio de la irregularidad societaria para configurar un mero supuesto de no regularidad no tiene otra consecuencia que privar de plena oponibilidad frente a los terceros de las cláusulas contenidas en el contrato social o en el estatuto no inscrito derivando los eventuales efectos a lo dispuesto en la sección cuarta del capítulo 1.

Representación: administración y gobierno. ARTICULO 23. — Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios. En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica. En consonancia con el art 22 referido ut supra.

- Bienes registrables: se revierte el criterio que impedía a los entes irregulares y de hecho ser titulares de bienes registrables. La simple sociedad puede ser titular de bienes registrables a tenor de los recaudos que establece el artículo. En ese orden, el reconocimiento de la existencia de la sociedad con expresión de las facultades de su representante y la proporción de la participación de los socios es todo lo que la ley exige, de modo que puede ser cumplido aún por las sociedades sin contrato escrito.

“...Bienes registrables. Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.”

- Prueba de la existencia de la sociedad:

“... Prueba. La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.”

El art 23 en su párrafo final adopta idéntica solución a la prevista en el art derogado aceptando como prueba de que las sociedades incluidas en la sección IV pueden ser acreditadas por cualquier medio de prueba. Parece indicar que no existiría restricción respecto de los medios de prueba necesarios para acreditar la existencia de las sociedades no constituidas regularmente. Y guarda concordancia con el Art. 1019 CCYC.

- Responsabilidad de los socios: el principio general es la responsabilidad simplemente mancomunada y por partes iguales. Es decir que, excutidos los bienes sociales, el pasivo remanente será soportado por los socios según su porción viril, por partes independientes, consideradas de este modo deudas distintas unas de las otras. Se admite, no obstante, que la responsabilidad pueda resultar solidaria entre los socios o entre ellos y la sociedad o mancomunada con una proporción distinta entre socios. Ello así, por vía de excepción cuando convenga expresamente respecto de una relación contractual o un conjunto de ellas. La solidaridad puede surgir directamente si es la regla común del tipo que los socios pretendieron adoptar.

“Responsabilidad de los socios. ARTICULO 24. — Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten: 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22; 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.”

III- SUBSANACIÓN

Las sociedades no constituidas conforme a un tipo previsto, que omiten requisitos esenciales o que incumplen formalidades, pueden subsanar dicha situación conforme con el artículo 25 de la LGS.

A esos fines, el artículo 184 de la resolución general IGJ 7/2015 establece los diversos requisitos a cumplir, partiendo de la base en que al subsanar se "adopta" un tipo social.

Subsanación: El instituto tiene que ver con la subsanación de los vicios sustanciales o formales que determinaron la inclusión de la sociedad en este régimen para poder permitir su continuidad hacia la adecuación de la estructura societaria a alguno de los tipos del Capítulo II. Este artículo emplea una fórmula válida solo para cuando la sociedad cuente con un contrato escrito, con elección de un tipo. En cuanto a la legitimación, la sociedad o los socios individualmente puede solicitar la subsanación por los canales orgánicos, reunión de socios o asamblea, en cualquier momento durante el periodo de duración de la sociedad. La decisión se adopta por unanimidad. Es requisito ineludible agotar la vía interna. En defecto de este acuerdo unánime, la subsanación puede ser ordenada judicialmente a través de un proceso sumarísimo. En todo caso, el juez puede suplir la falta de acuerdo sin imponer, por ejemplo, en la elección del tipo, mayor responsabilidad a los socios que no la consientan. De todos modos, la ley le confiere al socio que no la consienta el derecho de receso.

Cuando no medie estipulación del plazo, cualquiera de los socios, en cualquier momento puede solicitar a los demás la regularización o la disolución de la entidad por medio fehaciente. En el caso de la disolución se producirá ipso iure a los noventa días de la última notificación, salvo que los socios restantes decidan y puedan continuar con la sociedad, abonando al socio saliente el valor de

su participación en dinero o bienes. La decisión debe ser adoptada antes de que se cumpla el plazo de 90 días, no obstante, es admisible la reconducción posterior.

Liquidación: la liquidación de la sociedad se llevará a cabo según las disposiciones del estatuto, si es que existiera, y por las reglas de la LGS, con lo cual, es admisible, si así se lo ha previsto, que pueda liquidarse por simple rendición de cuentas de los administradores.

En cuanto a las relaciones entre los acreedores sociales y particulares de los socios: se establece la separación patrimonial de los bienes afectados a la sociedad. El cambio sustancial con respecto a la situación anterior es la incorporación de esta división a los bienes registrables, solidificando la estructura de la simple sociedad como base de emprendimientos estables.

“Subsanación. ARTICULO 25. — En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan. El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92. Disolución. Liquidación. Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación. Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.”

Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios.

Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios. ARTICULO 26. — Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.”

IV- SOCIEDADES EN FORMACIÓN

Los arts. 183 y 184 de la LGS contemplan la situación legal en la que se encuentran las sociedades anónimas en proceso de constitución por acto único, es decir, mientras duran los trámites necesarios para su inscripción registral. Estas normas, si bien están destinadas para las SA, a falta de regulación para las otras sociedades, se hace extensible estas prescripciones para los demás tipos societarios.

Sociedad en formación: es imprescindible ingresar en el periodo fundacional, mediante el otorgamiento del acto constitutivo y que no se interrumpa el iter constitutivo regularmente. De lo contrario estaremos en presencia de una sociedad regida por la Sección IV. Las sociedades en formación tienen personalidad jurídica y el contrato social es plenamente oponible entre los socios, por lo que nada obsta para el funcionamiento de su órgano durante el iter constitutivo ni al uso de la firma social por sus representantes estatutarios.

Reconocer que la sociedad puede iniciar su actividad aun cuando no esté registrada corrobora que los bienes en especie en propiedad lo son a título irrevocable. Pues siendo la capacidad uno de los atributos o efectos de la personalidad o del sujeto de derecho NO puede limitarse mediante normas de tipo reglamentario.

- La sociedad no inscrita no puede invocar respecto de los socios los derechos nacidos del contrato social. No pueden exigirse las obligaciones asumidas por los socios sino se han iniciado los trámites de regularización (dentro de los 15 días de otorgado el acto).

- La relación entre el socio y la sociedad se regula conforme a lo dispuesto en el contrato social (art 36)

- A falta de previsión contractual se exige desde la inscripción.

- El aporte debe entenderse en sentido amplio abarcando también las prestaciones accesorias. En cuanto a los efectos de la sociedad en formación, el régimen de administración sólo corresponde a los representantes estatutarios o mandatarios especiales designados.

“Actos cumplidos durante el período fundacional. Responsabilidades. ARTICULO 183. — Los directores solo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución y los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. Los directores, los fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscrita. Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieran realizado y los directores y fundadores que los hubieren consentido.”

“Asunción de las obligaciones por la sociedad. Efectos. ARTICULO 184. — Inscrito el contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo, se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad. Los promotores, fundadores y directores quedan liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de estos actos. El directorio podrá resolver, dentro de los tres (3) meses de realizada la inscripción, la asunción por la sociedad las obligaciones resultantes de los demás actos cumplidos antes de la inscripción, dando cuenta a la asamblea ordinaria. Si ésta desaprobare lo actuado, los directores serán responsables de los daños y perjuicios aplicándose el artículo 274. La asunción de estas obligaciones por la sociedad, no libera de responsabilidad a quienes las contrajeron, ni a los directores y fundadores que los consintieron.”

Beneficios de promotores y fundadores. ARTICULO 185. — Los promotores y los fundadores no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social. Todo pacto en contrario es nulo. Su retribución podrá consistir en la participación hasta el diez por ciento (10 %) de las ganancias, por el término máximo de diez ejercicios en los que se distribuyan.”

Responsabilidad de los fundadores, suscriptores y directores: hoy la responsabilidad que asumen los fundadores y los administradores durante la etapa de formación es mucho mayor que la de los integrantes de las sociedades que han omitido, por propia voluntad, los trámites de constitución (simplemente mancomunada y por partes iguales). En las sociedades en formación los directores sólo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución y los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. Los directores, fundadores y la sociedad en formación son responsables solidaria e ilimitadamente por estos actos mientras dure el iter

constitutivo y la sociedad se encuentre regularmente inscripta. Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción, responderán solidaria e ilimitadamente las personas que lo hubieran realizado y los directores y fundadores que lo hubiesen consentido. Inscrito el acto constitutivo, los actos regularmente realizados tienen efecto retroactivo a la fecha de otorgamiento de dicho acto, es decir, se los tiene como que la sociedad los cumplió originalmente, y los promotores, fundadores y directores quedan liberados de esa responsabilidad frente a terceros por los actos mencionados. Si se tratara de actos del giro normal de la empresa, pero estos no fueron autorizados por el acto constitutivo, el directorio tiene un plazo de 3 meses para decidir que la sociedad se hace cargo de las obligaciones resultantes de esos actos, siempre dando cuenta a la asamblea, pero si esta desaprobare lo actuado, los directores y los socios que lo hubieran consentido serán responsables solidaria e ilimitadamente por los daños causados. La asunción de estas obligaciones no libera de responsabilidad a quienes la contrajeron ni a los directores y fundadores que la consintieron.

V- CONCLUSIÓN

Me gustó mucho realizar este trabajo sobre las Sociedades de la Sección IV ya que me permitió tomar conocimiento de este tipo de sociedades, conocer mejor las características y sus peculiaridades en cuanto al manejo, cómo es la responsabilidad, la relación entre los socios, la posibilidad de subsanación, etc.

Acerca de cómo la doctrina las concebía. Y en cuanto al importante avance legislativo, acerca de cómo se les ha ido dando lugar y como se ha ido flexibilizando el sistema normativo, como prima la idea de estar a favor de la prosecución de la actividad societaria y de la empresa, pero sobre todo el estar ante la autonomía de la voluntad como refiere Favier Dubois *“el nuevo texto de la ley de sociedades da una importancia fundamental al principio de autonomía de la voluntad, reduce el régimen de responsabilidades y cambia fundamentalmente el régimen de la sociedad informal, o sea el de aquella que no acudió a instrumentarse como una sociedad “típica” (SRL, S.A., etc.) y, por ende, se regía hasta ahora por las reglas de las “sociedades de hecho” (arts. 21 a 26 ley 19.550). A diferencia de lo que ocurría con la ley 19.550, en el nuevo texto el contrato sí puede ser invocado entre los socios y sus cláusulas pueden oponerse contra los terceros que las conocían al contratar, incluso respecto de quién representa a la sociedad, todo lo que evita conflictos entre los socios y también con terceros”*.

Que es importante tener en cuenta estos aspectos antes de decidir constituir una sociedad, y saber de qué manera va a ser regida. Entiendo que las sociedades de la Sección IV son una alternativa para aquellas empresas que no cumplen con los requisitos legales para constituirse como una sociedad regular. Sobre la importancia de tomar decisiones informadas y responsables a la hora de emprender un negocio.

VI- BIBLIOGRAFÍA

- Sociedades irregulares y sociedades de hecho http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa900039-farina-sociedades_irregulares_sociedades_hecho.htm
- Ley General de Sociedades Comentada - Marcelo L. Perciavalle

- SOCIEDADES SECCIÓN IV (ex irregulares y de Hecho) por M. Perciavalle
<https://www.cpcesfe2.org.ar/wp-content/uploads/2020/12/4949-Sociedades-de-la-secci%C3%B3n-IV.pdf>

- Favier Dubois sobre Sociedades Sección IV;

- Las sociedades de la Sección IV Capítulo I de la Ley General de Sociedades, la responsabilidad societaria y concursal respecto a la extensión de la quiebra -
<https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1728/Las%20sociedades%20de%20la%20Secci%C3%B3n%20IV%20Cap%C3%ADtulo%20I%20de%20la%20Ley%20General%20de%20Sociedades.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- TIPOLOGÍA SOCIETARIA Prof. Mgter. CPN. Gerardo Canales
https://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2016/09/CECONTA_T2016_CANALES_TIPOLOGIA_SOCIETARIA.pdf

- Ley 19550 Comentada por Ricardo Augusto Nissen

- Ley General de Sociedades N° 19.550;

- Ley N° 26.994.